

9. EFECTOS JURÍDICOS E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Los efectos jurídicos de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de deslinde pueden ser:

- Jurídico-materiales:

Supone la declaración provisional de la posesión de hecho sobre un bien de dominio público. No contiene eficacia alguna respecto al contenido del derecho de propiedad ni de cualquier otro derecho real que puedan recaer sobre los terrenos objeto de deslinde. El bien demanial deslindado será el determinado en el procedimiento salvo que recaiga sentencia **firme** que lo modifique.

- Jurídico-procesales:

El acto de aprobación del deslinde puede ser impugnado por una doble vía:

- Ante la jurisdicción civil, en defensa de derechos reales civiles, mediante la interposición de la demanda de juicio declarativo.
- Ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si se trata de que se han infringido normas de procedimiento, tras agotar la vía administrativa con la interposición del correspondiente recurso ordinario.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido. (Artículo 101 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

La Real Orden de 20 de junio de 1.863, fijaba la obligatoriedad de inscribir los bienes del Estado y Corporaciones públicas, excepto las cosas de “uso público”.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, consideró durante el siglo XIX y principios del XX, que los bienes de dominio público hidráulico eran inscribibles, por entender que el anterior precepto no establecía una prohibición, sino una mera dispensa de inscripción de los citados bienes.

En el artículo 12 del Reglamento Hipotecario de 6 de agosto de 1.915, se transforma la obligación de inscribir los bienes patrimoniales del Estado, en posibilidad de

inscribirlos y excluye la inscripción de los bienes demaniales, lo que cabía interpretar como prohibición.

En la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1.946, y en el desarrollo de la misma. por el Reglamento de 14 de febrero de 1.947, se aclara que quedan exceptuados de la inscripción los bienes de dominio público a que se refiere el artículo 339 del Código Civil, ya sean de uso general, ya pertenezcan privativamente al Estado, mientras estén destinados a algún servicio público.. . . .

Hasta ese momento, se podía interpretar que los bienes de dominio público no necesitaban en principio, de la protección emanante del Registro de la Propiedad, en favor del titular de los bienes inscritos, ya que gozaban de una publicidad derivada de la misma fuerza de los hechos.

En la Ley 23/1982 de 16 de junio, del Patrimonio Nacional, se establece que los bienes integrantes de dicho Patrimonio deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad como de titularidad estatal. Aunque no se refiere de forma expresa a los bienes de dominio público, sus características de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, las permite calificar como bienes cuasidemiales.

Por otra parte, la Ley de Costas de 28 de julio de 1.988, establece en su artículo 13 que la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público, cuando lo estime conveniente.

En el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, se indica (art 29), la conveniencia de inmatriculación de los bienes cuya publicidad posesoria no sea ostensible por sus características naturales, así como cuando cualesquiera otras circunstancias físicas o jurídicas lo aconsejen.

En consecuencia, y siguiendo el dictamen emitido al efecto por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, en 30 de junio de 1.992, se expresa que no puede considerarse que el artículo 5 del Reglamento Hipotecario, suponga un obstáculo insalvable para el acceso de los bienes inmuebles afectos a un servicio público al Registro de la Propiedad. Aquel acceso deber admitirse, de modo particular, cuando tales bienes carezcan, en la medida necesaria, de las notas de publicidad y ostensibilidad que otorgarían a la Administración una defensa posesoria suficiente, sin necesidad de inscripción. Parece conveniente, finalmente, recomendar la inmatriculación de aquellos bienes, respecto de los cuales, por darse en ellos la falta o deficiencias de publicidad ya aludidas, puedan plantearse situaciones litigiosas.